

AUTO N. 01292

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984 en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al derecho de petición con radicado No. 2007ER6383 del 8 de febrero de 2007, profesionales técnicos adscritos a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizaron visita técnica el 12 de febrero de 2017, al establecimiento de comercio “MUÑOZ ESPITIA JOSÉ DE JESÚS”, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 (antes Calle 78 No. 41-15) de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad del señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.958, por lo que se emitió el requerimiento No. 2007EE321 del 27 de febrero de 2007.

Que, posteriormente, se emitió el Concepto Técnico No. 002109 del 3 de febrero de 2010, en el cual se concluyó que el señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA incumplió el requerimiento No. 2007EE321 del 27 de febrero de 2007.

Que, mediante radicado No. 2011EE08195 del 7 de enero de 2011 se requirió al señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA para que en un término de ocho (8) días, adelantara el trámite de registro del libro de operaciones, de conformidad con el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el Concepto Técnico No. 06903 del 1 de agosto de 2014, en el que se concluyó un presunto incumplimiento de la

normatividad ambiental, en materia de silvicultura, puesto que se verificó que el establecimiento de comercio en cuestión no tiene registrado libro de operaciones y en materia de emisiones de ruido, al exceder los estándares máximos permisibles.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITA (sic), mediante Auto No. 06084 del 27 de octubre de 2014. El Auto fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2014 al presunto infractor.

Que, mediante Resolución No. 02480 del 14 de junio de 2022, se revocó el Auto No. 06084 del 27 de octubre de 2014 por ser contrario a la Constitución Política y la Ley, al desconocer el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984. La Resolución fue comunicada al señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITA (sic), mediante radicado No. 2022EE171704 del 11 de julio de 2022 y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2022EE172730 del 12 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los Conceptos Técnicos Nos. 002109 del 3 de febrero de 2010 y 06903 del 1 de agosto de 2014 señalaron dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 002109 del 3 de febrero de 2010

(...)

9. Conclusiones

- La **CARPINTERÍA** ubicado en la **CALLE 78 No. 53-25** se encuentra por Encima de los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión LAeq,T de **78,1 dB (A)**, en horario Diurno.

*La emisión de ruido generada por la maquinaria tiene un grado de significancia del Aporte Contaminante de **Muy Alto** impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente.*

- *La actividad económica no está contemplada como Sin embargo, la actividad principal es la Residencial según lo reglamentado por el **Decreto 287-23/08/2005**.*

(...).

Concepto Técnico No. 06903 del 1 de agosto de 2014

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento o incumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RUIDO	CUMPLIMIENTO
Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, tabla No. 1.	No cumple
CONCLUSIÓN	
Una vez realizada la emisión se verificó que actualmente el establecimiento excede los estándares máximos permisibles consignados en la normatividad ambiental vigente.	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.	No cumple
CONCLUSIÓN	
El establecimiento no realizó el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 *“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”*

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

De las correcciones de errores formales de digitación, transcripción o de omisión de palabras contenidos en actos administrativos

El Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...).”

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991:

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto.”

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Pág. 268 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 002109 del 3 de febrero de 2010 y 06903 del 1 de agosto de 2014, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental así:

- Resolución 627 de 2006

Artículo 9°. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		

➤ Decreto 1791 de 1996

Artículo 65°.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que, de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 002109 del 3 de febrero de 2010 y 06903 del 1 de agosto de 2014, se evidenció que el señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.958, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “MUÑOZ ESPITIA JOSÉ DE JESÚS”, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 (antes Calle 78 No. 41-15) de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido y silvicultura.

Ahora bien, esta Dirección profirió la Resolución No. 02480 del 14 de junio de 2022, por la cual revocó el Auto No. 06084 del 27 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. **06084 del 27 de octubre de 2014**; por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.958, en calidad de

propietario del establecimiento de comercio ubicado para la época de los hechos, en la Calle 78 No. 53-15 de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.958, en las siguientes direcciones; Calle 78 No. 53-15 y Calle 76 No. 54 – 46, ambas en la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

No obstante, verificado el expediente SDA-08-2011-1773 se evidencia que el nombre correcto del presunto infractor es JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA y no como se hizo referencia en la parte motiva y resolutive de la Resolución en mención.

Que, de lo anterior, se procede a aclarar la Resolución No. 02480 del 14 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del presunto infractor es JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA y teniendo en cuenta que el error de digitación presentado no afecta sustancialmente la referida Resolución, el presente acto administrativo corrige los errores formales presentados respecto al nombre del presunto infractor.

Que, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y por tanto, la voluntad de la Administración permanece incólume.

Así mismo, es pertinente aclarar que si bien en el acápite de 9. conclusiones del Concepto Técnico No. 002109 del 3 de febrero de 2010, se menciona que el establecimiento de comercio “MUÑOZ ESPITIA JOSÉ DE JESÚS” se encuentra ubicado en la **CALLE 78 No. 53-25**, de acuerdo al Acta de visita del 24 de noviembre de 2009, visible a folio 49 del expediente, la dirección correcta es Calle 78 No. 53-15, lo que constituye un error de digitación que no altera el contenido material del Concepto en mención.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.958, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “MUÑOZ ESPITIA JOSÉ DE JESÚS”, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 (antes Calle 78 No. 41-15) de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar la Resolución No. 02480 del 14 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del presunto infractor, es JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.958, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “MUÑOZ ESPITIA JOSÉ DE JESÚS”.

PARÁGRAFO: Confirmar las demás disposiciones de la Resolución No. 02480 del 14 de junio de 2022, que no son objeto de aclaración y se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.958, en la Calle 78 No. 53-15 y en la Calle 76 No. 54 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lestad_111@yahoo.es (Según plataforma RUES), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega al presunto infractor de copia simple de los Conceptos Técnicos Nos. 002109 del 3 de febrero de 2010 y 06903 del 1 de agosto de 2014, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2011-1773, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

